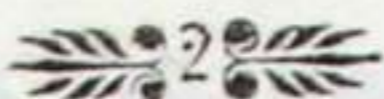




El Ayuntamiento de la Capital cuyos actos siempre han llevado el sello de la publicidad, no puede prescindir de que el vecindario que representa y la Provincia toda se imponga de las contestaciones que han mediado sobre la espinosa y delicada cuestion que ahora se ventila, para que los artilleros milicianos que por disposicion de la Junta de Gobierno formada en esta Capital en 1840 pasaron á la M. N. vuelvan á ingresar á dicha artillería, formándose de nuevo las dos compañías que antes ecsistian de esta arma. Demaciado al alcance de todos está lo gravoso que debe ser al pueblo una contribucion de sangre tan ecesiva, y el cuerpo Municipal de la Capital no ha podido menos de elevar su voz hasta los pies del trono manifestándole las poderosas razones en que se funda y que aparecen de los documentos que al efecto ha acordado imprimir y son los siguientes.

“Gefatura Superior Política de Canarias.— El Exmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 31 de Octubre prócsimo pasado me dice lo que copio. — El Coronel Comandante interino del Cuerpo nacional de Artillería de este Departamento con fecha 15 del mes que fina me dice lo que sigue.— Ecsmo. Sr. — El Ecsmo. Sr. Director General del Cuerpo en circular fecha 21 de Agosto último número 802 me dice lo que á la letra copio.— Por el Ministerio de la Guerra se me comunica con fecha 18 del actual la Real órden siguiente. — Ecsmo. Sr.— Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por V. S. á consecuencia de lo dispuesto en órden de 10 del actual, se ha servido señalar en la ad-



Junta relacion las Capitales en que deben establecer los Departamentos de Artillería y los Mariscales de Campo y Brigadieres que como subinspectores y gefes de escuela la deben pasar á los mismos Departamentos. Y de orden del propio Gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Para cumplimentar la antecedente Real orden y la de 10 del actual, se servirá V. E. tener presente las disposiciones siguientes. Primera. Situadas ya las Subinspecciones de los Departamentos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º en los puntos que hoy ocupan las Comandancias del 2.º, 4.º, 3.º y 5.º Distrito militar, la subinspeccion del 5.º se establecerá en Segovia, sin perjuicio de que el General Subinspector del mismo permanezca en Madrid, como Vice-Presidente de la Junta Superior facultativa.—Segunda.—Los gefes de escuela marcharán desde luego á presentarse en las Capitales de sus respectivos Departamentos segun marca la adjunta relacion, y el del 5.º se encargará interinamente de la subinspeccion del mismo.—Tercera.—Los archivos de las disueltas Comandancias generales se harán venir á la Capital del Departamento en cuya comprension estubiere cuidando de separar los papeles que unicamente tengan relacion con las Comandancias locales de Artillería del punto, los cuales deberán quedar en estas.—En las Capitales de los Distritos militares donde no residen los subinspectores de los Departamentos, los Comandantes de Artillería de aquellos, transmitirán á los Comandantes de las plazas y demas individuos del arma comprendidos en el mismo Distrito, las órdenes ejecutivas y perentorias que reciban de los Capitanes generales dando cuenta despues á los respectivos Subinspectores.—Quinta.—Los secretarios de las actuales Comandancias generales que no paseen á hacerlo de las subinspecciones del arma, quedarán en

clases de sueltos en los puntos don le dispusiere el General subinspector hasta que yo proponga al Gobierno los destinos que deben ocupar.—Sesta.—Las cajas de las Planas mayores de los Distritos suprimidos deben liquidarse por fin del mes actual, y hacer su entrega formal en todo setiembre próximo venidero á la Junta Económica del Rejimiento que pertenezca al Departamento respectivo.—Séptima.—La contabilidad en todas sus partes incluidas las revistas se arreglarán desde primero de setiembre al sistema que tenia por fin de Diciembre de 1840: hasta que por la nueva organización que se dé al cuerpo se determine el orden que deba seguirse en vista de las memorias pedidas á los Distritos en 10 de Agosto.—Octava.—La Maestranza y Junta principal Económica del 2.^o Departamento, se restableciera en Cartagena y la del 5.^o en Segovia pasando á ellos las Compañías de obreros.—Novena.—Los archivos y cuentas pendientes de las Juntas Económicas creados por Real orden de 23 de Febrero de 1842, se remitirán á las Juntas principales de los Departamentos para que en ellos sean custodiados los primeros y finalizadas y examinadas las segundas.—Décima.—Dejando poner á los generales subinspectores de los Departamentos en el lleno de sus facultades se restablece en todo su vigor el artículo 3.^o y siguientes del Reglamento 3.^o de la ordenanza del cuerpo, y por lo tanto dictaran las providencias que tengan por conveniente en los asuntos que se sometan á su autoridad, no recurriendo á la mía sino en los casos que la suya no alcance ó sea preciso obtener una resolución del Gobierno.—Undécima.—El Departamento de Canarias se manejará segun lo hacia antes del referido Decreto de 8 de setiembre de 1840 y se previene en nuestra ordenanza.—Lo que traslado á V. E. para su superior co-

nocimiento y para que en vista de lo prevenido en la
 disposicion undécima se sirva V. E. dar las órdenes
 convenientes para la pronta reorganizacion de las Com-
 pañías de Artilleros Milicianos que deben ecsistir en
 este Departamento en la forma y pie que marcan los
 artículos 115, 117, 121 y 124 del primer Reglamento
 de la ordenanza del Cuerpo para Indias y Canarias, en
 razon á haber sido disueltas todas por acuerdo de la
 Junta Gubernativa que en esta Capital se instaló en el
 año de 1840, y solo subsistir las de las islas de Gran
 Canaria y Fuerteventura á causa de que la Junta ins-
 talada en aquella época en la Ciudad de las Palmas
 intimamente penetrada de la gran necesidad de la espre-
 sada fuerza en estas islas, acordó permaneciesen or-
 ganizadas como se hallaban, y así sucedió en la demar-
 cacion de su mando. Creo escusado Ecsmo. Sr. entrar
 en la calificacion de los antecedentes que demuestran lo
 absurdo y vicioso que fué el acuerdo de la Junta de es-
 ta Capital, por ser V. E. conecedor de la grande im-
 portancia del arma en este Departamento y por cuya
 razon no dudo que V. E. dará á este asunto toda la
 importancia que merece.—Lo traslado á V. S. con
 inclusion de copia de la orden del Gobierno de diez
 de Agosto último y relaciones nominales de los indi-
 viduos que en primero de Octubre de 1840 fueron se-
 parados de las Compañías de Artilleros Provinciales
 de este Departamento que deben restablecerse, para que
 por los medios que esten al alcance de sus atribu-
 ciones, se sirva prevenir lo conveniente á los Ilustres
 Ayuntamientos de los pueblos que han de sostener la
 fuerza que marca el reglamento de su institucion, á
 fin de que obliguen presentar á la brevedad posible
 los contenidos en las citadas relaciones; á los Coman-
 dantes de Artillerías situados en los puntos que las

mismas manifiestan con el objeto de recibir sus instrucciones, dejándolos á su disposicion como lo estaban anteriormente para cuanto pueda convenir al servicio del Estado. De su recibo y providencia que haya adoptado para hacer cumplimentar por su parte las disposiciones del Gobierno de la Nacion; espero me dará el oportuno aviso para yo dictar las que me competen.—Lo que trascribo á V. S. con copia de la orden citada para su inteligencia, y á fin de que tenga el mas pronto y cumplido efecto para lo que incluyo las listas de los Artilleros milicianos de esta plaza que V. S. debe hacer presentar al Sr. Comandante de Artillería con el fin indicado, sirviéndose darme parte de su ejecucion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sta. Cruz de Tenerife 8 de Noviembre de 1843 —Trino Quijano.—Y Ayuntamiento constitucional de esta Capital.



SEÑORA.

El Ayuntamiento de la Villa de Santa Cruz de Tenerife Capital de las Canarias; eleva hoy por primera vez sus fervientes votos á V. M. en la firme persuacion de que serán atendidos bondadosamente por su escelsa Reina: Trátase Sra. de una orden del Gobierno provisional de la Nacion fecha 10 de Agosto que ha comunicado á este Cuerpo el Capitan General de esta Provincia D. Fermin Salcedo, para su cumplimiento, pidiendo esta Comandancia de artillería a consecuencia del sentido en que tomaron la citada orden se entreguen 120 hombres que habian pertenecido á la Milicia de Artillería hasta 1840 en que fué disuelta esta; y que se complete hasta el número de 200 que parece ecsige de este vecindario la ordenanza de 1802, para esta provincia y Filipinas, y como el cumplimiento de dicha orden es Sra. imposible llavarlo á efecto, porque aquellos 120 Milicianos que reclaman han servido 10 á 14 años antes de su disolucion, y fueron estos obligados á prestar dichos servicios sin los requisitos que previene la misma organizacion de las referidas Milicias, por lo que ni tales Milicianos son y por que ademas el completar ahora el cupo de 200 hombres que se pide, es igualmente imposible por su número ecsesivo en sumo grado en comparacion de esta pequeña é ilustrada poblacion y compuesta esencialmente de empleados del Gobierno con todas sus dependeneias, de comerciantes y mercaderes nacionales y extranjeros, y del crecido ramo de matriculados que contribuye con su contingente para la marina, elementos estos los mas etereogéneos a la particular or-

ganizacion de la citada Milicia de artillería, que aqui Sra. fué siempre combatida virtuosamente y con ecsito por esta Corporacion hasta en las épocas de oprisivo recuerdo, añadiendo en apoyo de estas razones que cada vez que aquel sistema desaparecia, se llevaba en pos de si el Reglamento de Milicia que solo á su sombra podia pasar, asi es que desde 1830 cesó de darse cupos de reemplazos, y virtualmente quedó suprimida la institucion, hasta que en 1840 se disolvió enteramente.— Los hechos mencionados, son Señora, patentes pruebas de la incompatibilidad de aquella Milicia, con el órden de cosas prevalentes en esta Capital, y aun mas con las politicas, porque sirvén 25 años privados de todo ascenso con otros inconvenientes como demostrará el espediente que se esta instruyendo sobre la materia, y por tanto — A V. M. suplica rendidamente este Ayuntamiento se sirva ordenar si lo considera justo, no se lleve á debido efecto la citada órden de 10 de Agosto, y que este Ayuntamiento organice desde luego una compañía de Milicia Nacional de Artillería, sacada de su brillante Bataillon de infantería, cuya compañía hará el servicio de aquella arma con mayores ventajas que organizada de otra manera; y de cuyo servicio no podra ecsimirse porque las escepciones de su reglamento son muy limitadas y es mas compatible con el estado de cultura de esta Capital, y con la ecsistencia de su Bataballon de Milicia Nacional que de otra manera seria disuelto por falta de fuerza: Espera Señora tal resultado este Cuerpo de vuestra bondadosa amabilidad, para evitar los disgustos á que otra determinacion entregaria á un pueblo pacífico, norma de órden y civismo, que adora á V. M. como el símbolo de ventura en que confia la Patria, y en que descansa tranquila esta sumisa Corporacion, que ruega á Dios guarde su vida importante dila-

tados años, para que lleve á cabo la regeneracion de todos sus dominios.—Santa Cruz de Santiago de Tenerife Villa Capital de las Canarias á 4 de Diciembre de 1843.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—PRESIDENTE.—Bernardo Forstall —Francisco Roca —Pedro Maffiotte.—Felix Soto.—Pedro Fernandez del Castillo.—José Luis de Miranda.—Antonio Cifra y Rios.—Luis del Castillo.—Estevan Mandillo.—José Garcia y Ramos.—Ignacio Villalva.—Roberto Power.—Juan Manuel de Furonda.—Felix Alvarez de la Fuente.—SECRETARIO.

Ayuntamiento constitucional de Sta. Cruz de Tenerife.—Evacuados los trabajos de una comision nombrada al efecto, contesta hoy este muy I. Ayuntamiento de mi presidencia al oficio de V. S. de 8 del mes próximo pasado en que se sirvió anunciárle el que el Sr. Comandante interino de Artillería transmitió con fecha 15 de Octubre al Ecsmo. Sr. Capitan General de la Provincia, insertando la Real orden del Gobierno provisional del Reino su fecha 10 de Agosto en que ordena y designa las Capitales en que deben establecerse los Departamentos de Artillería y los Mariscales de Campo y Brigadieres, que como Subinspectores y Gefes de escuela deban pasar á los mismos Departamentos, y para cumplimentar la citada Real orden, el Sr. Director del cuerpo de Artillería dictó en 21 del propio mes, las disposiciones consiguientes, reducidas todas á dar cumplimiento á la mencionada orden y restablecer los Departamentos al pie que tenian antes del 8 de Setiembre de 1840, en que sufrieron otra organizacion; y efectivamente se halla ya cumplimentada la citada orden en este Departamento segun tiene entendido esta Corporacion, por haber pasado á la Península el Sr. Brigadier Comandante General D. Joaquin Hidalgo Mesmay que ha sido reemplazado por un Coronel Comandante que es

lo que ahora le corresponden, y tambien ha cesado en la Secretaría de dicha comandancia D. Gonzalo Verdugo que la desempeñaba.— Pero como el M. I. Ayuntamiento observará que el Sr. Comandante de Artillería ha dado un sentido mas lato y bastante violento al espíritu de aquella Real orden, pidiendo que en vista de la undécima disposicion se restablezcan en esta Capital las dos Compañías de Milicianos artilleros creadas en 1802, segun marca los artículos 115, 117, 121, 122 y 142 de la ordenanza del cuerpo, no puede menos de manifestar que no se halla. ni puede hallarse de acuerdo en tal concepto, pues aunque la disposicion undécima abrazase toda la ordenanza de artillería, solo es comprensiva á la mencionada organizacion del Departamento, que es el espíritu y letra del esordio, y todas las reglas siguientes lo confirman —¿Y como podia el Ilustrado Gobierno que nos rige abrazar en abstracto un particular de tanta trascendencia como el que nos ocupa, mayormente cuando este Gobierno está perfectamente impuesto de los acontecimientos que han dado lugar á la estincion de esta Milicia, y que datan desde el año 1831 hasta el 1840? Imposible nos parece por tanto, que el Gobierno haya pensado en la reorganizacion de dicha Milicia, ni que esté comprendida esta idéa en la regla undécima que dice. „El Departamento de Canarias se manejará segun se hacia antes del referido decreto de 8 de setiembre y se previene en nuestra ordenanza,“ es decir, que el departamento volveria al estado que tenia antes de 8 de setiembre en la categoría y método directivo, pero que en nada se refiere á organizacion de los enunciados artilleros Milicianos. — Por consiguiente, fundada esta Corporacion en las razones espuestas, no puede prestarse al sacrificio que ecsije el Sr. Comandante interino de artillería, y

faltaría á sus mas caros deberes, si así lo hiciera, y por el contrario no sostuviese los derechos del pueblo que representa, y que siempre ha sostenido en todas épocas, como pasa á demostrar, con la esperanza de que V. S. se persuadirá de las razones que va á esponer en su apoyo y que son hijas de su buena fé y honrado proceder.

Desde la creacion de esta Milicia en 1802 (particular para Incias y Canarias) data se puede decir, la oposicion que este I. Ayuntamiento hizo á la entrega de las bajas sucesivas de las dos Compañias, sosteniendo aun en aquella época contestaciones espioosas con los comandantes oponiéndose del modo que podria hacerlo a la entrega del ecesivo contingente que se reclamaba. Asi siguió este I. Cuerpo soportando y conlevando la dura necesidad de la época, hasta que en 1820 restablecido el sistema constitucional, quedaron los Milicianos artilleros eesentos de aquel servicio, que fué suplido por la Milicia provincial. Volvió el aciago despotismo á entronizarse en 1824 y otra vez tornaron aquellos infelices á sufrir el yugo de una ley opresora, y otra vez el M. I. Ayuntamiento tuvo que sostener las enojosas cuestiones de sorteos á que se opuso abiertamente contemporizando al fin con la entrega de algunos ciudadanos para que nunca se viese que la I. Corporacion aceptaba como definitiva la organizacion de una Milicia monstruosa por su número, y todavia mas por su formacion. Continúo asi esta aciaga decada hasta que la Escelsa Cristina habiendo inaugurado una nueva época en que empezaba á brillar otra vez el astro de la razon y de la libertad, cobrando el M. I. Ayuntamiento nuevos brios, se opuso á continuar entregando el contingente para las bajas, y desde 1831, se puede decir que rescató tributo tan oneroso. En vista de la ley de las Córtes fecha 28 de noviembre de

1836, esta Corporacion pidió al Gobierno que los Milicianos artilleros que existian entonces pasasen á ingresar en la Milicia nacional con acuerdo á las bases de aquella ley, y habiendo ocurrido el Sr. Director general de artillería al Gobierno pidiendo se declarase si debian ó no ser alistados en la Milicia nacional dichos artilleros Milicianos, el Gobierno resolvió en Real órden de 27 de febrero de 1837 que no debian pasar dichos Milicianos artilleros por la incompatibilidad del servicio y por estar ademas filiados; y esta Real órden, si bien por la principal razon de estar filiados aquellos artilleros, los sujetó todavia al servicio cortó definitivamente las cuestiones que la Comandancia de artilleria revivia en cada momento que juzgaba oportuno, como sucedió en 22 de enero de 1839 en cuya fecha ofició el Ecsmo. Sr. Marques de la Concordia, insistiendo en los reemplazos, y la contestacion que en 18 de julio del mismo año le dió este Cuerpo fué de suficiente convencimiento para que no se insistiese mas en el particular, y con fecha 26 de octubre de aquel año, el mismo cuerpo elevó una reverente esposicion á S. M. en que hizo presente todo lo ocurrido. En esta conformidad siguieron las cosas hasta que en 1840 la Junta Gubernativa de esta Capital, disolvió las compañías de Milicia de artilleria y entraron en la nacional, donde continúan prestando un servicio útil á la Patria y gozando de las ventajas y privilegios concedidos á todos los españoles por la Constitucion. Asi es que entre ellos, ninguno habia pasado ni pasar podian de cabos, los hay sargentos y oficiales y han visto los beneficios que difunde un código tan sagrado como el que felizmente nos rige.

¿Y seria justo ni siquiera racional que estos mismos hombres bajasen de la esfera en que los ha colocado

la ley de la Nacion, y volviesen despues de haber servido 10 á 14 años en la Milicia de artillería á descer de sus puestos y ser otra vez entregados á cabos y sargentos veteranos por otro tanto tiempo, á ser privados de ascensos, privándole tambien de mudar de domicilio para procurar su mejor suerte, y digámoslo sin rebo.o á ser esclavos ó seres infelices por toda su vida y depender de una ordenanza puramente Militar?— Por consiguiente, la Milicia de artillería quedó disuelta virtual y legalmente por la Ley de las Córtes de 28 de noviembre de 1836, y despues disuelta tambien por la junta Gubernativa de 1840 y cuyos actos no han sido reprobados. Ademas hállanse disueltas por la razon por la opinion, por las leyes generales y espresamente se halla su forma en oposicion con el código de 1837 por manera que es imposible resucitar tal Milicia, porque seria preferir la época de 1802 á la de 1843 y sancionar la arbitrariedad, y este I. Cuerpo pasa á demostrar sus acertos.— Estas islas, Sr. Gefe Político, estan regidas por la Constitucion y leyes generales del Reino, y la particular organizacion de la Milicia que nos ocupa, fué espresamente creada para Indias y Canarias, y solo las Indias estan regidas por las leyes escepcionales, y no estándolo las Canarias no puede ya regir en ellas una Milicia que choca con las demas instituciones y con la civilizacion.— La Nacion puede adoptar otros medios de atender á la detenza de las plazas, porque, á la verdad el que regía de creacion arbitraria no merece comentarios ni incita simpatías.— En la Península hay plazas fuertes hay costas dilatadas y estímulos mas poderosos á la ambicion estrangera, y allí rige otro sistema, que podrá adoptarse á las Canarias.— La Milicia de artilleria antes de 1802 esta-

ha organizada como la provincial y tenia á sus gefes naturales, y ella supo prestar servicios en 1797, que no han cabido por suerte á la otra.— Del Batallon de Milicia nacional se puede formar una buena Compañía de artilleros, como lo ha pedido ahora este cuerpo por conducto de V. S. á S. M., que preste el servicio de aquella arma, y tambien en los Regimientos de Milicias Provinciales se puede crear una Compañía de dicha arma en cada uno y en fin si preciso fuera, con una compañía mas de veteranos se haria un servicio mas útil que con cuatro de milicianos y el presupuesto de la Nacion poco sufriría en el aumento de gastos.—¿Y que simpatías pueden ligar á un Gefe con soldados que estan fuera de la comunión de sus Cuerpos, con paisanos en el hecho y militares por la ordenanza, que jamas han de participar de las ventajas que aquellos pueden adquirir en su carrera, y que por fuerza han de vivir violentos y disgustados, reducidos solo á obedecer ciegamente á cabos y sargentos de Cuerpos veteranos, estraños por lo mismo á todo lo que al hombre eleva en todas las esferas de la vida. y esto por una eternidad de veinte y cinco años?—Pero mucho de lo que llevamos manifestado se reduce á convencer por la fuerza del raciocinio la justicia de nuestra causa, y tan así es Sr. Gefe político que aun que leyes terminantes no hubiera, que á esta cuestion le sirviesen de escudo, la misma fuerza tendria, porque al fin las leyes son el resultado de la opinion pública y esta la forma la experiencia y el raciocinio. De manera que si el Gobierno involuntariamente hubiese mandado la reorganizacion de aquella Milicia estraña, este I. Ayuntamiento le hubiera reverentemente espuesto, que dicha Milicia tal como se pretende restablecer se opone abiertamente al espíritu y letra del artículo quinto

de la Constitución. y con muy pocas palabras se hubiera reasumido todo lo espuesto; pero el Gobierno que nos rige felizmente es de discucion y de justicia, y cuando se presentan graves cuestiones deben estudiarse para dar á la ley toda la fuerza del convencimiento. — El artículo 5.º del título 1.º de la Constitución dice. " Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad." Nadie dudará pues que la organizacion de la Milicia de Artillería esta en razon inversa de aquel artículo por que imposibilita por veinte y cinco años de todo ascenso al que toca la desgraciada suerte de ser esclavisado durante la cuarta parte de un siglo y le priva tambien de mejorarla en otras ocupaciones en la edad de poder trabajar para su vejez. Pero á la imsoportable carga y condicion á que se quiere reducir á un ciudadano, filiándolo en aquel Cuérpo, se agrega la injusticia del excesivo cupo de doscientos hombres á que sugetaba la espresada ordenanza ó reglamento á este pueblo, cuyo vencindario no pasa de ocho mil almas, y deduciéndolo de este censo extraordinario las clases de marina. los dependientes de la misma Artilleria, administracion pública y judiciales y otras, que pasan de quinientos, se puede asegurar que no seria posible dar la cuarta parte de aquel cupo de solteros con los requisitos necesarios. — Para demostrar esta verdad, basta decir, que un cupo proporcional en la Península subiría á medio millon de hombres, y téngase ademas presente que de los doscientos tres matriculados de esta Capital, se hallan cuarenta sirviendo en la Escuadra de la Habana, por cuya razon está exento este Pueblo de contribucion para el cupo de Milicianos Provinciales. Aun hay mas antecedentes pues manifiestan haber cesado en Islas las Milicias de Artillería desde que se pasó de un sistema

arbitrario á otro de equidad y justicia. El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina en Real orden de 20 de Marzo de 1834, dice entre otras cosas al Comandante general del Departamento de S. Fernando, quien lo comunicó á esta Comandancia de Marina en 17 de Abril del mismo " Que los remplazos para cubrir las plazas vacantes de la Artillería en islas se hagan de los Milicianos de Infantería segun esta mandado en Reales órdenes de 22 de Abril de 1832 y 17 de Setiembre de 1833. Todo corrobora, Sr. Gefe Político, que la Milicia de artillería de 1802, ha pasado, como debe pasar todo lo que es informe en una Nación que quiere regenerarse, y con calma y madurez mejorar las instituciones de una sociedad como la española, tan digna de una suerte brillante y cuyo porvenir todos los buenos españoles desean, y confiados le esperan de su Augusta y Joven Reina, que acaba de sentarse en el Trono de sus mayores, y como un iris de paz ha conjurado todos los tormentos que en su minoría fomentaban los hombres ambiciosos. — Este I. Ayuntamiento somete á la ilustracion de V. S. las razones legales y de convencimiento que se ha visto obligadas á esplanar en contestacion á su oficio primero del 8 del prócsimo pasado y recordatorio, suplicándole se sirva poner todo en conocimiento del Gobierno para que S. M. se digne resolver, que este vecindario no contribuya con mas fuerza que la que ha dado por marina y que se forme una Compañía de Milicia nacional de artillería, sacada de su Batallon, si se considera útil su servicio:—Igualmente suplica á V. S. la Corporacion se sirva inclinar el ánimo del Ecsmo. Sr. y digno Capitan general de estas islas D. Fermín Saicedo; y razones que ha pulsado, como lo creé de su justicia é imparcialidad en la materia.—Dios

guarde á V. S. muchos años, Sta. Cruz de Tenerife
 Diciembre 13 de 1843. —Bernardo Forstall. —P. A. D.
 M. I. A. —Felix Alvarez de la Fuente, Secretario, —
 Sr. Gefe político de esta Provincia..

Gefatura Superior Política de Canarias.— Me he
 enterado con toda detencion de lo manifestado por esa
 I. Municipalidad con fecha 13 del corriente en que es-
 pone las causas que tiene para representar contra el
 restablecimiento de las Milicias de artillería en la for-
 ma que se hallaban hasta el año de 1840, y en su
 vista haré presente al Gobierno de S. M. por el pri-
 mer correo las justas razones con que V. S. procura
 la reforma de esta institucion, ofreciendo á ese Ayun-
 tamiento todo el apoyo de que es digna dicha esposi-
 cion y que mi autoridad protectora debe dispensarle,
 pero al mismo tiempo debiendo llevarse á efecto lo
 dispuesto por el Gobierno, é interin otra cosa no dis-
 ponga, prevengo á V. S. bajo la multa de mil reales
 vellon á cada uno de los consejales y demas á que die-
 re lugar haga poner dentro del preciso término de
 ocho dias á todos los individuos existentes de dichas
 milicias que constan de las listas que remité á V. S. en
 3 de noviembre prócsimo pasado a las órdenes del Sr.
 Comandante de Artillería de este Departamento: y me
 prometo de la sensatez de V. S. que así se verificará
 para que no se entorpezca el cumplimiento de las ór-
 denes del Gobierno, sin darme el disgusto de obligar-
 me á llevar á efecto la indicada conminacion.—Dios
 guarde á V. S. muchos años Sta. Cruz de Teneri-
 fe 18 de Diciembre de 1843 —Trino Quijano;—M.
 I. Ayuntamiento Conetitucional de esta Capital.

Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz de Tene-
 rife.—Esta I. Corporacion de mi presidencia se ha en-
 terado del oficio fecha 18 del corriente, por el cual
 se sirvió V. S. disponer, que, sin embargo de las ra-

zones que le ha espuesto este Ayuntamiento en apoyo de su negativa á la entrega de las personas que en 1840 componian en esta Capital las Compañías de Milicias de artillería, y que está pronto á recomendar al Gobierno, se entreguen dichos Milicianos en el término de 8 dias al Comandante de este Departamento bajo la multa de mil reales vellon á cada individuo del Cuerpo, si así no se ejecutare.—El Ayuntamiento que en la actualidad se halla sumamente ocupado en las preparaciones de las solemnes fiestas que se disponen para celebrar la promulgacion de la mayoría y jura de S. M. nuestra adorada Reina y Señora D^a Isab. II, no puede en esta ocasion contestar á V. S., con la latitud que requiere un asunto de tanta importancia, pues se le ofrecen nuevas y poderosas razones que esponer á la consideracion de V. S., para lo cual se halla reuniendo varios datos indispensables, y espera hacerlo así que hayan pasado todas las festividades que se han proyectado por V. S. en vista de la Real órden de 15 de Noviembre último á las que desea ver entregado al vecindario con todo el júbilo á que se halla animado por tan grandioso acontecimiento.—Con este plausible motivo, espera la Corporacion que V. S. accederá gustoso á tan justa pretencion.—Dios guarde á V. S. muchos años Santa Cruz de Tenerife 21 de Diciembre de 1843. -- Bernardo Forstall.—P. A. D. M. I. A.—Felix Alvarez de la Fuente.—Secretario.—Sr. Gefe Superior Político de esta provincia.

Gefatura Superior Política de Canarias.—Por las adjuntas copias que acompaño se enterará V. S. de lo que el Ecsmo. Sr. Capitan general se sirvió decirme acerca de llenar y entregar á su disposicion el cupo de 200 artilleros que reclama, y si bien tuve la atencion usando de mi natural bondad de conceder á esa I. Corpocion

un término mas que suficiente para poder con todo conocimiento verificarla es llegado el caso final de cumplir con tan sagrado deber. En este supuesto he determinado decir á V. S. que si dentro del preciso, último é improrogable término de 4 dias no pone á disposicion de S. E. el cupo de artilleros que le está pedido, me veré en la dura aunque impresindible necesidad de ecsigir mancomunadamente la multa de mil reales vn. á cada uno de los individuos de este Ayuntamiento sin perjuicio de lo demas que haya lugar por las tendencias que notarse puedan en este asunto grave y delicado.— Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, avisándome la hora en que esta orden ha sido recibida.— Dios guarde á V. S. muchos años. Santa Cruz de Tenerife 29 de Diciembre de 1843.—Trino Quijano. I. Ayuntamiento Constitucional de esta Capital.

Gefatura Superior Política de Canarias.—Capitania General de Canarias 14º Distrito Militar.— He visto cuauto V. S. há manifestado con fecha de ayer al Ayuntamiento constitucional de esta Capital respecto á la presentacion de los individuos de las compañías de Artilleros provinciales, y como haya observado que solo se concreta á los que constan de las listas nominales que dirigí á V. S. en comunicacion de 31 de Octubre último, es indispensable tenga presente que tan luego como se verifique, debe proceder al reemplazo de las bajas hasta completar la fuerza de 200 hombres de que se componen las dos compañías que ha de sostener dicha Capital con arreglo al artículo 121 del primer Reglamento de Artillería para Indias y Canarias y causas que espresa el artículo 143 del mismo.— Al dar á V. S. este conocimiento por contestacion, debo añadirle que cualquiera que sea la representacion que haya hecho el re-

ferido Ayuntamiento no puede menos de parecerme viciosa y V. S. la graduará de igual modo si llega a penetrarse que este pueblo no ha sufrido nunca otra clase de contribucion de sangre que la que se pide, si tal puede llamarse á unos hombres alistados que estando en sus casas solo asisten á la instruccion los dias festivos, sin considerar que los demas del resto del Distrito, sostienen por medio de sorteos la fuerza detallada á los Cuerpos provinciales de que aquel esta exento, y cuyos individuos que no son de peor condicion que los de esta Capital, tienen que abandonar las suyas, intereses y familias para cubrir el indispensable servicio para las guarniciones en donde V. S. y el referido Ayuntamiento los vé.—Dios guarde á V. S. muchos años. Santa Cruz 19 de Diciembre de 1843 - Fermín de Salcedo.—Sr. Gefe Superior Político de esta provincia. - Es Copia.—Trino Quijano.

Capitanía General de Canarias 14.º Distrito militar.— Es pasado y con exceso el término que se sirvió V. S. presijar al Ayuntamiento constitucional de esta Capital en oficio de quince y diez y ocho del actual á fin de que pusieran á disposicion de la Comandancia de artillería de este Departamento los milicianos que componian las compañías de la misma arma existentes en esta plaza hasta el año de 1840, y como hasta ahora no se haya tocado el resultado de la disposicion en que V. S. así lo determinaba, no puedo menos de recordárselo, sobre todo cuando en el último correo he recibido una Real órden que corrobora y da nueva fuerza á la disposicion anteriormente tomada por mi autoridad.—Yo me prometo que V. S. justamente celoso del cumplimiento de sus disposiciones así como de los reglamentos y Reales órdenes que con este asunto tienen relacion hará que sin pérdida de tiempo ten-

ga el mas esacto cumplimiento no olvidando el largo tiempo que ha transcurrido desde que pasé á V. S. mi oficio de 31 de octubre sin que hasta ahora se haya logrado el objeto que en el mismo me proponia. — Acerca de todos estos extremos y lo que abraza mi escrito de 19 del corriente, espero se servirá V. S. dar-me lo mas pronto posible estensa contestacion para informar de ello á S. M. en el prócsimo correo como es de mi obligacion. — Dios guarde á V. S. muchos años. Sta. Cruz 28 de Diciembre de 1843. — Fermin Salcedo. — Sr. Gefe Superior Político de esta provincia. — Es copia. — Quijano.

Ayuntamiento constitucional de esta Capital. — A la una de este dia se impuso esta Corporacion del oficio de V. S. de ayer, relativo á que en el término improrogable de cuatro dias se entreguen los doscientos hombres que se reclaman, para formar las compañías de artilleros milicianos; y sin embargo de que dentro del corto término señalado estan comprendidos los dias de las festividades que van á tener lugar por la promulgacion de la ley de mayoría de nuestra Augusta Soberana y del juramento que debe prestarse á S. M., á que el Cuerpo tendrá que atender esclusivamente, se contestará á V. S. antes de fenecer el plazo indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Sta. Cruz Diciembre 30 de 1843. — Bernardo Forstall. — P. A. D. M. I. A. — Felix Alvarez de la Fuente, Secretario. — Sr. Gefe Superior Político de esta provincia.

Ayuntamiento constitucional de Sta. Cruz de Tenerife. — Contestando esta Ilustre Corporacion de mi Presidencia al oficio de V. S. de 29 del mes prócsimo pasado visto en sesion celebrada el dia treinta del mismo, para el cual, á excitacion del Ecsmo. Sr. Capitan general se sirve V. S. ecsijir la entrega de doscientos hombres pa-

ra Milicias de Artillería de esta Capital en el término de cuatro días, bajo la multa mancomunada de mil rs. vn. á cada consejal, si no lo verificase; pasa á manifestar á V. S. lo siguiente.—Sin embargo de que el Ayuntamiento en trece del mes próximo pasado hizo presente á V. S. cuantas razones pudieran desearse para convenirle de lo injusto de la reclamacion de dichos artilleros, por estar en completa oposicion con los intereses sociales, con la conveniencia pública y con la ilustracion actual, la Corporacion que obedece cual corresponde la Real orden de diez y ocho de Agosto último, para ponerla en egecucion encuentra las dificultades que vá á demostrar á V. S.—La Junta Superior de Gobierno que se constituyó en esta Capital en Octubre de mil ochocientos cuarenta, suprimió las compañías regladas de artilleros milicianos, y entre estas las dos que dotaba este pueblo. Las actas de la Junta se elevaron al conocimiento del Gobierno, y á su vez al Comandante de artillería quien debió hacer la oportuna participacion de esta novedad al Director general del Cuerpo: pero las compañías continuaron estinguidas, sin que el Gobierno dictase disposicion alguna que anulando el acuerdo de la Junta, las restableciese,—Posteriormente se dividió la Península con las islas adyacentes en catorce distritos militares, y el Cuerpo de artillería siguió esta nueva forma y recibió una nueva planta por el decreto de ocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, cesando la antigua division de Departamentos. Pero tampoco entonces se hizo ninguna novedad en el acuerdo de la Junta provisional de Gobierno.—El Director general de Artillería propuso al Gobierno provisional de la Nacion en comunicacion de dos de Agosto último lo conveniente que seria que derogándose este decreto en la parte que hace relacion á

este Cuerpo, quedase vigente la ordenanza de mil ochocientos dos, como lo estaba antes de la expedición de dicho decreto; y el Gobierno en diez del mismo mes, determinó que volviese el Cuerpo de Artillería al estado que tenía antes de aquel decreto, con arreglo á su ordenanza especial, con la cualidad que debía restituirse el Departamento de Segovia, y continuar los Regimientos de Brigadas montadas y de montaña como están en el presente. Pero hay que observar tres cosas: primera que las compañías regladas de estas Islas y Ultramar se rijen por una ordenanza distinta de la especial del Cuerpo de Artillería de 1802 única que se restablece: segunda que antes del decreto de 8 de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno ya estaban suprimidas estas compañías que lo fueron desde Octubre de mil ochocientos cuarenta; y tercera que no se restablecen por él, así como se hizo en el suprimido Departamento de Segovia, no obstante haberse dictado el espresado decreto de diez de Agosto último á propuesta del Director general que no ignoraba su supresión. — Por otra Real orden de diez y ocho de Agosto, señaló el Gobierno las Capitales en que deben establecerse los Departamentos de Artillería, y los mariscales de Campo y Brigadieres que como subinspectores y Gefes de escuela deben pasar á los mismos Departamentos, y al comunicarla el Director general á sus dependencias estableció varias prevenciones para realizar el cumplimiento, así de esta Real orden, como del decreto de diez del mismo mes, y en la prevención undécima dispone que, "El Departamento de Canarias se manejará como lo hacia antes del decreto de ocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno y se previene en nuestra ordenanza." En esta prevención se funda el Coronel Comandante interino de Artillería para reclamar las dos compañías

que dotaba esta Capital, pero tampoco resuelve la duda, porque como se ha dicho antes de la fecha de este decreto ya estaban suprimidas las compañías; y además de esto la ordenanza á que se refiere es la de mil ochocientos dos y no la particular de dichas Milicias. Ni puede entenderse de otra manera toda la vez que el Director general de Artillería no está facultado para revocar los acuerdos de la Junta que se instaló en esta Capital en Octubre de mil ochocientos cuarenta; porque esta prerrogativa es propia y exclusiva del Gobierno, y no de una autoridad militar. Mas otra muy grave dificultad se ofrece á la Corporación, cual es la de disponer una quinta en el pueblo para poder entregar el número de hombres que se le exigen, pues esto sería una contribucion de sangre que ninguna autoridad ni Corporación puede decretar sin atacar altamente el Sagrado Código constitucional que nos rige, que por su artículo setenta y seis concede solo á las Cortes esta facultad.—Este I. Ayuntamiento espera de la imparcialidad de V. S. que tomando en consideracion estas razones y las espuestas en el indicado oficio de trece del mes próximo pasado se servirá elevar en consulta al Gobierno de S. M. el expediente de este negocio para que se sirva resolver lo que estime justo, y así lo espera de la acreditada justificacion de V. S., como asimismo, que tendrá á bien suspender los efectos de la multa con que está conminado el Cuerpo por el citado oficio de V. S. de 29 del mes anterior.—Dios guarde á V. S. muchos años. Santa Cruz de Tenerife Enero 3 de 1844.—Bernardo Forstall. P. A. D. M. I. A.—Felix Alvarez de la Fuente.—Secretario.

Getatura Superior Política e Canarias.—En vista de lo espuesto por esa I. Corporacion en 3 del corriente, acerca de los inconvenientes que presenta el estab'eci-

miento de las Milicias de Artillería de esta plaza en la forma que lo solicita el Ecsmo. Sr. Capitan general; así como del dictámen que sobre el propio asunto me han dado todos los Letrados de la misma, ecepto uno que no pudo asistir por causa fundada, á quien juzgué oportuno oír, y convencido de que este negocio, de suyo delicado y trascendente, debe ser consultado al Gobierno de S. M. he dispuesto suspender todo procedimiento en el particular, interin recae la resolución del mismo en el expediente que al intento le elevo con esta fecha: quedando de consiguiente sin efecto la multa con que habia conminado á ese I. Ayuntamiento en 29 de Diciembre prócsimo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. Sta. Cruz de Tenerife 7 de Enero de 1844.—Trino Quijano.—M. I. Ayuntamiento constitucional de esta Capital.

Dictámen del Colegio de Abogados que se cita en el anterior oficio.

Honrados por V. S., los que suscriben, con que se haya servido reunirles en la noche de ayer, para imponerles del expediente promovido á solicitud del Ecsmo. Sr. Capitan General de este Distrito, sobre que se restablezcan las compañías de Milicias de Artillería al estado en que se encontraban antes de su suprecion por la Junta Gubernativa que se creó en esta Capital en 1840.; y dando á V. S. despues de una detenida discusion sobre la materia, el dictámen que sobre el caso ha podido decir: Que no obstante el estado del expediente en que últimamente V. S. ha conminado al Ayuntamiento con la multa de 1000 rs. vn. manco-

munados á cada individuo, para que cumplan con la entrega al Gefe de Artilleria de esta Plaza, de los individuos que ecsisten de la suprimida milicia, creen que se está en el caso de suspender todo procedimiento, y consultar al Gobierno de S. M., con remision del expediente, para que en una materia que por cierto, es arto obscura y difícil, se sirva resolver de un modo terminante; y para demostrar á V. S. la necesidad y conveniencia de esta medida, van á sentar los principios y fundamentos á que han atendido.— Si las Reales órdenes de 10 y 21 de Agosto del año último fuesen de una claridad tal, que dispusiesen que el arma de Artillería volviera á arreglarse conforme á sus ordenanzas primitivas, dejando de ecsistir todas las innovaciones que de algunos años á esta parte, ha recibído, y si estas Reales órdenes le hubiesen sido comunicadas á V. S. por los trámites establecidos; los que hablan, bien cierto es que no aconsejarían sino el pronto y religioso cumplimiento, porque tal es la doctrina que profesan con respecto á las decisiones del Gobierno, en las materias que como esta, estan bajo la incumbencia del poder ejecutivo: empero, distinta es por cierto la consideracion que pueda hacerse, despues de la lectura detenida de las órdenes antedichas; porque no consta de ellas que el Gobierno haya hablado del negocio á que quiere hacerselas estensivas; y como que imposible es la inteligencia de una Ley ó Real orden cualquiera, sin conocer y traer á la vista la historia de los sucesos que la motivaron, los que hablan van á entrar aunque ligeramente, en la esposicion de unos hechos de que naturalmente fluirá la consecuencia ya indicada desde un principio: esto es, que en el estado actual de las cosas V. S. debe con suspencion de todo procedimiento, consultar al Gobierno de S. M.— Cuando desde princi-

pios de este siglo el Sr. D. Carlos 4º dió una nueva forma á los diversos cuerpos del ejército, para el de Artillería se publicó la ordenanza de 1802 que arreglaba el número de tropas y oficiales que debian ecsistir, sus ascensos su método económico, sus juzgados, y por último la division territorial en que habian de mandar los subinspectores que se establecian, y que de paso es preciso indicar que se fijaron en Barcelona, Valencia, La Coruña, Segovia y Sevilla; pero no obstante esto, como que la ordenanza antedicha era solo limitada á la Península los Gefes, oficiales, y tropa de Artillería que se hallaban en Canarias y en las Indias, carecieron de los beneficios de una ordenanza particular hasta que en mil ochocientos siete salió la que les rige, y por la cual, y contrayéndonos á esta Provincia se varió la forma que desde lo antiguo tenian las compañías de milicias del arma, de las que se suprimieron los oficiales propios de su dotacion, y se las colocó bajo el mando de los de la Brigada veterana marcándose los pueblos que debian contribuir con estas compañías, señalándose el largo plazo de 25 años, como tiempo del servicio de cada individuo, y dándose otras disposiciones que por cierto, no estan en consonancia con las luces y adelanto del siglo. Tal es, pues, muy en bosquejo la historia del estado de la Artillería por consecuencia de la promulgacion de sus dos ordenanzas; pero no basta esto solo, sino que tambien es indispensable manifestar que, transcurrido el tiempo, se hicieron innovaciones siendo la mas considerable en la Península la de alterar el órden de los Departamentos, estinguiéndolos por el Real Decreto de 8 de Setiembre de 1841, sustituyéndo en su lugar 14 Comandancias generales correspondientes á la nueva division militar del territorio que se habia hecho en distritos; asi como se innovó en las Canarias, por un acuerdo

de la Junta Gubernativa que se creó en 1840, el antiguo método, estinguiendo las compañías de milicias; pero ¿Y aparece, por ventura, que los Reales Decretos de 10 y 21 de Agosto último sean tan amplios que absolutamente hayan restituido las cosas al estado que tenían? No, Sr. Gefe Superior Político. De ellos se infiere solamente que considerándo el Inspector General del arma que la estincion de los 5 antiguos departamentos, no habia reportado el beneficio que el Gobierno creia, habia solicitado su reorganizacion; y á esto solo se dirijen las Reales órdenes antedichas, siendo la cion de las 14 Comandancias Generales del arma, la idea única y culminante que en ella preside. y tanto mas se infiere la verdad de este juicio, cuanto que V. S. notará que estas son las palabras de la Real orden del 10. "Vuelva el Cuerpo de artillería al estado en que con anterioridad al Decreto de 8 de Setiembre de 841 se encontraba, *con arreglo á su ordenanza.*", es decir, con arreglo á la ordenanza de la Península, pues en nada menciona la ordenanza de Canarias y de Indias que es particular, y que siéndolo ecsigía una mencion espresa para que cesase las innovaciones establecidas por un poder legítimo, cual lo fué, de hecho, la Junta de 840; sobre las que el Gobierno ha callado hasta el dia, no obstante haberse to lo consultado á la disolucion de aquel Cuerpo, sin que haya recaido una resolucion precisa. —Por otra parte ¿Podrá ser razon suficiente para que se cumpla la orden en esta provincia, como S. E.; á solicitud del Gefe de Artillería en ella, lo ha pedido, la de que el Inspector general del arma haya querido estenderla en su esposicion undécima de las que dictó á consecuencia de la Real orden de 21 de Agosto? No Señor Gefe Superior Político, por que esto sería conceder facultades á aquel alto funcionario que ni la

Ley ni la razon le permiten; y como que de cuanto va dicho se infiere que las Reales órdenes, tantas veces citadas, no son aplicables á esta provincia, se está en el caso, á nuestro parecer, de consultarse por V. S. la materia con el Gobierno de S. M. suspendiéndolo en tanto los procedimientos á que con respecto al M. I. Ayuntamiento se ha dado principio, y levantando el apercibimiento de la multa con que se le conminó y con tanta mas razon, cuanto que si esta cuestion se examina, no solo bajo el aspecto legal, como lo hemos hecho hasta aquí, sino asimismo bajo la faz de conveniencia pública, creen atendibles muchas de las razones espuestas por el I. Ayuntamiento en sus esposiciones sobre la materia: creen que podrán ser acogidas por el Gobierno maternal de S. M.; y creen que no habiéndolo, por fortuna en la actualidad una urgencia que haga atropellar por todo en beneficio de la seguridad del pais, deben evitarse motivos como el presente que despierten el desagrado y que puedan servir de pretesto á los que aspiran á turbar el sosiego público; cuando nada de esto es presumible si consultado el Gobierno Supremo se vé una resolucion categórica y precisa, á la que es indudable que se someterá, cualquiera que sea un pueblo que, como el de esta Capital es obediente y sumiso.-- Tales son pues las reflexiones que los Letrados que suscriben pueden hacer en apoyo del dietámen que dejan emitido, y que someten muy gustosos á la ilustracion y al mejor criterio de V. S.— Dios guarde á V. S. muchos años. Villa de Sta. Cruz Enero 7 de 1844.—Dr. Domingo Mora.—Dr. Francisco María de Leon.—Licenciado Carlos Calzadilla.—Licenciado Ramon Calzadilla.—Dr. Angel Morales.—Licenciado Ulpiano Gonzalez.—Licenciado José Plácido Sanson.—Sr. Gefe Superior Político de esta Provincia.

*Oficio del Ecsmo. Sr. Marques de la Concordia, y la
contestacion que se cita al Sr. Geje Politico
en 11 de Diciembre último.*

Comandancia General de Canarias.—He leído con detencion el inesperado oficio del antesor de V. de 19 de Diciembre último notado al número 580, referente al reemplazo de las bajas de Artilleros milicianos con que debe contribuir esta Capital á la dotacion de las compañías disciplinadas de la misma; y para contestar á la impremeditada queja que produce contra el Comandante de artillería de este Departamento sobre si se valió de un subalterno para officiar á esa autoridad, disponiendo por medio del Ayudante hasta de las casas consistoriales &c solo me limitaré en manifestar á V. que el espresado Comandante obró con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 tratado 1.º y artículo 2.º tratado 4.º de la recopilacion (aprobada por Real orden) del Ecsmo. Sr. Conde de San Roman; la cual hasta el presente é interin las Córtes con el Gobierno no la deroguen, subsiste en su fuerza y vigor.

La adjunta copia de la Real orden de 27 de febrero de 1837 que acompaño, persuadirá á V. de que por las razones que espresa no se halla vigente en esta provincia la ley de 28 de noviembre de 1836 relativa á la milicia nacional en apoyo de la que funda su largo relato el antesor de V. para no proceder por sorteo al reemplazo de dicha baja de artilleros, y como la ejecucion que reclama solo redundaria en beneficio de esta villa y en perjuicio del resto de la provin-

cia por estar libre de la penosa carga de contribuir al reemplazo de las bajas de los regimientos provinciales asignados á los mismos; he creído conveniente recordar á V. en contestacion al citado oficio el mas puntual cumplimiento de cuanto sobre el particular tengo prevenido en mis comunicaciones de 28 de noviembre y 14 de diciembre del año prócsimo pasado. Dios guarda á V. muchos años. Sta Cruz de Tenerife 22 de Enero de 1839.—El Marques de la Concordia.—Señor Alcalde constitucional de esta Capital.

Comandancia General de Canarias.—Ministerio de la Guerra.—Ecsmo. Señor —Al Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion digo con esta fecha lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Director general de artilleria sobre que declare si deben ó no ser alistados en la milicia nacional local los artilleros milicianos de Canarias, pues que el Ayuntamiento de Sta. Cruz de Tenerife solicita que ingresen en ella, y S. M. conformándose con el dictámen de la Junta ausiliar de guerra se ha servido resolver: Que no deben ser alistados en la Milicia nacional los enunciados artilleros milicianos por ser incompatible el servicio en una y otra milicia y hallarse ademas filiados y sugetos á una dependencia de preferente servicio que recomiendan las calidades topográficas y geográficas del pais, cuya defensa asegura.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1837.—Sr. Comandante general de Canarias.—Es copia.—Concordia

Ayuntamiento constitucional de Sta. Cruz de Tenerife.—“Ecsmo. Sr.—Este M. I. Ayuntamiento de mi pre-

sidencia vió el oficio de V. E. fecha veinte y dos de enero en sesion celebrada en el mismo dia, y se acordó nombrar una comision, que trayendo á la vista todos los antecedentes de la materia, pudiese dar su opinion sobre un asunto tan grave; y en vista de dichos antecedentes, el Ayuntamiento ha acordado manifestar á V. E., que la Real órden de 27 de febrero de 1838 que se sirve acompañar en su oficio citado, es solo una aclaracion á la consulta que hizo al Gobierno el Director General de Artillería sobre si deben ó no ser alistados en esta Milicia nacional los milicianos artilleros, en la que se resuelven que no deben ser alistados en la Milicia nacional los artilleros milicianos por ser incompatible el servicio de una, y otra Mtlicia, y hallarse ademas filiados y sujetos á una dependencia de preferente servicio que recomiendan las calidades topográficas y geográficas del pais.

Por el contésto de esta Real órden se evidencia, que la Ley que sancionaron las Córtes Generales del Reino en 28 de noviembre de 1836, ha sido modificada por una Real órden para estas islas, modificacion que el M. I. Ayuntamiento se reserva consultar á S. M., pero que en nada mas altera el espíritu y letra de aquella ley que marca las cualidades que han de tener los españoles obligados á servir en aquel cuerpo y los que se hallan eceptuados por la misma; por consiguiente el Ayuntamiento desiste por ahora y hasta la resolucion del Gobierno, de reclamar que los actuales milicianos artilleros filiados, ingresen en la Milicia nacional, pero de ninguna manera puede accederse á que los ciudadanos libres á quienes las leyes sancionadas por las Córtes llaman al servicio de la Milicia nacional, sean entregados para otra arma á que no son llamados por las leyes constitucionales. El Ayuntamien-

to, Ecsmo. Sr., todavia iriá mas adelante en defenza de sus conciudadanos si se intentáse interpretar la citada órden de un modo mas lato que el que la dá su contenido, porque lo haria presente á las Córtes en quien solo reciden las facultades para interpretar las leyes, y al mismo tiempo manifestaría la singular organizacion de estas milicias de artillería que presentan la incompatibilidad mas estraña con nuestras leyes vigentes y con todos los reglamentos para el servicio del Ejército: Basta, Ecsmo. Sr., saber que se les obliga á servir por veinte y cinco años, para convencerse que ya ha caducado esta órden por la fuerza misma de los sucesos, y que sería una anomalía inconcebible en medio de tanta reforma debida á la ilustracion de las ideas liberales difundidas por todo el Reino, para cortar abusos envejecidos, que leyes protectoras tratan de desterrar, para dar á la Nacion un sistema político y militar mas análogo á las instituciones que felizmente nos rigen, y que todos los poderes guarden entre si la armonía que conviene para un régimen justo y bien establecido, pero sujetar, Ecsmo. Sr., á un ciudadano en el dia, á veinte y cinco años de servicio, sujetarlo á sus leyes penales, y sujetos ellos y sus familias, á sus fueros, y á los gefes de otros cuerpos veteranos, es lo que solo podia conuinarse en tiempos en que los que mandaban no conocian límites; y los que obedecian no tenian opinion propia; razones, Ecsmo. Sr., que se vé obligado el M. J. Ayuntamiento á manifestárle para agregar á la fuerza de las leyes en que apoya su negativa, el convencimiento porque no solo tienen en su favor aquellas sino tambien estas en su apoyo.

No es cuestion nueva la que ahora se ventila, en los años de 1820 al 1826, los milicianos nacionales, y el

Cuerpo de artillería cubrirá sus servicios con milicias Provinciales; ahora varía porque la citada Real orden fecha 27 de Febrero separandose por un momento de lo dispuesto en punto general por la ley de las Córtes de 28 de Noviembre de 1836, que obligaba á los Milicianos artilleros á alistarse en la Milicia Nacional, resuelve que no deben pasar de aquel Cuerpo á este por su servicio preferente, por las calides topográficas, y geograficas del pais, y demas razones que espondría el Sr. Comandante de Artillería D. José de Tapia Ruano para eludir una ley constitucional, en favor de prerogativas y abusos que es ya tiempo de cortar; mas como este Ayuntamiento no tuvo entonces un empeño particular en llevar al cabo su pretencion, por conservar la buena armonía que siempre ha procurado guardar con los cuerpos y autoridades de la Plaza, dejó de ocurrir al Gobierno y lo hizo dicho Sr. Comandante apoyandolo segun tuvo por conveniente, y á pesar de esta ventaja solo pudo conseguir que S. M. resolviese que los milicianos artilleros no ingresen en la Milicia nacional por las razones que espuso dicho Sr. y quedan demostradas: pero el M. I. Ayuntamiento se reserva pedir á S. M. que con dichos milicianos artilleros se forme una compañía de artillería nacional, que hará igual servicio al que ahora pudiera prestar á la Nación, y evitára á estos infelices los inconvenientes y perjuicios que experimentan bajo las órdenes de oficiales y sargentos veteranos sujetos á sus ordenanzas militares, y privados de la libertad que debieran tener de mudar de domicilio cada vez que lo solicitásen, y de pasar á la América; recurso eficaz en estas islas para salvarse de la miseria que agovia á la clase pobre, y que con la mayor frecuencia se les niega obligándolos á vivir en la mayor desgracia por toda su vida, y renunciar á estas ven-

tajas de que gozan los milicianos provinciales, y todos los naturales de estas islas que tan relacionados se hallan con sus parientes en la Habana y otros puntos de nuestros dominios que los llaman á participar de la suerte que allí gozan tan felizmente; pero los principales intereses de estas islas se han sacrificado siempre al deseo que los generales y gefes no han tenido de estender su dominio, aumentando los fueristas al extremo de apenas haber personas idóneas que en ningun pueblo de las islas puedan servir los destinos de Ayuntamientos, así se nota que las siete islas de este Archipiélago que tienen una poblacion de poco mas de doscientas mil almas cuentan el prodigioso número de once regimientos y once compañías de milicias provinciales cuyos individuos son obligados á servir por diez y seis años. En valde han sido las reformas que se han pretendido hacer por las Diputaciones provinciales desde el año de 1822, y posteriores á indicacion del Gobierno. El deseo de mandar al mayor número de súbditos posibles, se ha anticipado á las razones mas poderosas, y á pretexto de la defenza del pais, y otras, se ha prolongado un sistema tan ruinoso á la agricultura del pais, y tan gravoso á los infelices labradores y artesanos separándolos á cada instante de sus casas, ya para dar la guarnicion de esta plaza, ya para revistas y ejercicios, á distancia de cinco y seis leguas de caminos los mas ásperos del mundo: para demostrar lo monstruosa de esta fuerza, basta solo decir que en la Península, toca á un regimiento de milicias provinciales por provincia y en islas once, de que en caso necesario se puede asegurar que no se podrian reunir en estado de defenza apenas la quinta parte, y todos los males que este mal sistema acarrea á la provincia, estarían evitados con un Batallon fijo y con tres regimientos en las islas en lugar de once, pero esto no ha sido fácil conseguir porque pocas veces lle-

gan al Gobierno las verdades desnudas de pasiones é intereses particulares; sin embargo, este Ayuntamiento no desconfía de conseguir con el tiempo en favor de estas islas una reforma en las milicias, que reclama la justicia, el interés del país, y mas particularmente el de los pueblos que sufren tantos perjuicios; pero ahora confiado en la justificación de V. E. no duda coadyuvará á una reforma que evite los males que van referidos. Mucho mas podria decir el I. Ayuntamiento de mi presidencia en corroboracion de lo que deja manifestado, mas considerádo que lo que ha espuesto bastará á desvanecer el juicio que formó el Sr. Comandante de artillería de la Real órden citada, omíte entrar en otros pormenores para no molestar la atencion de V. E., y se lisongéa anticipadamente que hecho cargo de cuanto le deja relacionado, se convencerá, que si bien este Ayuntamiento no debe por ahora obligar á los milicianos artilleros filiados á ingresar en la Milicia nacional, el cuerpo de artillería no puede ni debe reclamar el reemplazo de sus bajas de este Ayuntamiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Sta. Cruz de Tenerife 18 de Julio de 1839.—Ecsmo. Sr.—Juan de Mattos Azofra. Ecsmo. Sr. Comandante General de esta provincia.

Sta. Cruz de Tenerife Enero 22 de 1844.

NOTA: *En la página 24 línea 26 donde dice padido, léase pedido; en la misma donde dice decir, léase dicen, y en la 27 línea 12 donde dice cion, lea e abolicion.*

IMPRESA DE VICENTE BONNET.

Alejo de Ara.

Agosto 16 de 1861.



El Gobierno las verdaderas necesidades de pasiones & intereses particulares; sin embargo, este Ayuntamiento no descansa de conseguir con el tiempo en favor de estas cosas una reforma en las milicias, que reclama la justicia el interés del país, y mas particularmente el de los pueblos que sufren tantos perjuicios; pero ahora no se trata de la justificación de V. E. no duda en coadyuvar a una reforma que evite los males que van recorriendo. Pero mas podria decir el Ayuntamiento de mi Ayuntamiento en corroboracion de lo que ya manifestamos, considerando que lo que ha espuesto pasaria a ser el juicio que formo el Sr. Comandante de Artilleria de la Real Orden citada, omite citar en otros pormenores para no molestar la atencion de V. E. y se juzga anticipadamente que hecho cargo de cuanto le diga relacionado, se concertara, que si bien este Ayuntamiento no debe por ahora obligar a los milicianos artilleros alistados a ingresar en la Milicia nacional, el cuerpo de Artilleria no puede ni debe reclutar el ejemplo de sus pajes de este Ayuntamiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Sta. Cruz de Tenejapa 18 de Julio de 1859. - Fermo. Sr. - Juan de Matos Ayuda. Sr. Comandante General de esta provincia.

Agosto 22 de 1861.

NOTA: En la pagina 24 linea 26 donde dice pagado, leer pagado; en la misma donde dice decir, leer dicen; y en la 31 linea 12 donde dice con, leer e abolicion.

IMPRESA DE VICENTE BONNET.

[Handwritten signature]